

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00001-00
Agente Oficioso:	Christian Fernando Corrales Castro
Afectado:	Gonzaga de Jesús Corrales Orozco
Demandado:	COSMITET LTDA
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Enero quince (15) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	10

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por el ciudadano **Christian Fernando Corrales Castro**, como Agente Oficioso de **Gonzaga de Jesús Corrales Orozco** en contra de **COSMITET LTDA**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa en el extremo accionado a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -**, **Secretaría de Educación del Valle del Cauca**, **Fondo de Prestaciones del Magisterio FOMAG – FIDUPREVISORA -**, **ESE Hospital Santa Catalina**,

municipio de El Cairo y a la IPS Clínica COMFANDI de Cartago en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano **Gonzaga de Jesús Corrales Orozco**, mediante Agente Oficioso, acude ante la jurisdicción constitucional según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos¹:

“

1. Mi padre el señor **GONZAGA DE JESÚS CORRALES OROZCO** se encuentra afiliado a la EPS COSMITET LTDA, en calidad de beneficiario.
2. Mi padre el señor **GONZAGA DE JESÚS CORRALES OROZCO** de 71 años de edad fue diagnosticado con **HIPERTENSIÓN, CARDIOPATIA SEVERA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA**, con resultados de exámenes adjuntos a este documento.
3. El señor **GONZAGA DE JESÚS CORRALES OROZCO** el pasado 17 de noviembre fue remitido en ambulancia desde el hospital Santa Catalina del Cairo Valle a la ciudad de Cartago, lo anterior como consecuencia a la atención de urgencia requerida dada su delicado estado de salud.
4. En la clínica Comfandi de Cartago le fue ordenado de carácter **URGENTE** el examen de **“ESTUDIO GAMAGRÁFICO DE PERFUSIÓN MIOCARDIA EN ACTIVIDAD DE REPOSO Y POSEJERCICIO”**, y con el resultado ser remitido a la especialidad de cardiología **EN MÁXIMO UNA SEMANA**, para continuar la conducta médica y recibir el tratamiento para su recuperación. Sin embargo, hasta el día de hoy no ha sido asignada la cita para este examen y el estado de salud del paciente se está deteriorando gravemente al punto de no poder hacer desplazamientos cortos y no lograr conciliar el sueño además de síntomas como tos severa, insuficiencia respiratoria, pérdida de peso entre otros.
5. Mi padre ha solicitado las citas vía telefónica en la EPS COSMITET de Cartago, pero la respuesta es que no hay donde practicar el examen, pero el mismo lo realizan en la ciudad de Pereira y en Cali.
6. El señor **GONZAGA DE JESÚS CORRALES** vía telefónica solicitó el examen en repetidas ocasiones desde el día siguiente que le fue ordenado el examen 17 de noviembre del presente año, y en todas las ocasiones la respuesta ha sido la misma: “que se encontraba en trámite”.
7. El día 27 de diciembre de 2019, volvió la accionante a reiterar la solicitud y la entidad le contestó que la solicitud se encontraba en trámite administrativo con el prestador para asignación de cita”.

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como directo afectado interviene **Gonzaga de Jesús Corrales Orozco**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.279.864** expedida en **El Cairo**², aportando como dirección para notificaciones la

¹ FIs. 1 y 2

carrera 6 N° 7-38, Tel: 311-3976901, 316-6166915, El Cairo y el correo electrónico dianalorena74@gmail.com y cfcc2005@gmail.com ³.

En el extremo pasivo se presenta **COSMITET LTDA**, representada por el Doctor. **Miguel Ángel Duarte Quintero**, para el Valle del Cauca, con dirección para notificaciones judiciales, la calle 7 N° 34-00 de Santiago de Cali y el correo electrónico tutelas_cali@cosmitet.net.

De forma oficiosa se vinculó en el extremo accionado a los representantes legales de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -**, **Secretaría de Educación del Valle del Cauca**, **Fondo de Prestaciones del Magisterio FOMAG – FIDUPREVISORA -**, **ESE Hospital Santa Catalina**, municipio de **El Cairo** y a la **IPS Clínica COMFANDI de Cartago**.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 14 del 3 de **enero** de **2020**, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, se decretó la medida provisional solicitada, ordenando la notificación a la parte accionada y a las entidades vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

(i) **COSMITET LTDA**

Dentro del término de ley, a través de la Doctora. **Tania María Prieto Garzón** en calidad de apoderada, indica que⁵:

COSMITET LTDA no es una EPS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se trata de una entidad privada que opera bajo la figura de sociedad limitada, prestadora de servicios de salud a los usuarios afiliados al régimen excepcional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, como una IPS, a través del contrato N° 12076-006-2017 con la FIDUPREVISORA SA, vigente desde el 23 de noviembre de 2017. En dicho contrato se establecieron los tratamientos incluidos en el Plan de Beneficios y Coberturas, como también la red de servicios.

² Fl. 13

³ Fl. 6

⁴ Fl. 16

⁵ Fls. 31 al 34

Adicionalmente, la Coordinación Médica de COSMITET LTDA señala que la solicitud del usuario fue contestada el 2 de enero, indicándole que la asignación del examen se encuentra en lista de espera mientras se obtiene el prestador.

Concluye solicitando no acceder a las pretensiones del accionante, pero en caso de hacerlo, ordenar expresamente el recobro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que esta a su vez pueda recobrar al FOSYGA.

(ii) **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud
- ADRES -**

Allegó respuesta⁶ por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica, doctor Fabio Ernesto Rojas Conde, dentro de los términos, señalando que desde el 1º de agosto esta entidad entró en operación. En consecuencia se entiende con base en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social DAFPS, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1º del Decreto 547 de 2017 y cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

En cuanto al régimen de excepción, señala que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se aplica entre otros, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto del caso concreto expone que, los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela, ADRES no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante.

Adicionalmente, en cuanto al recobro manifiesta que, conforme a lo establecido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los regímenes de excepción no están contemplados para esta figura, habilitar el recobro ante ADRES infringiría el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, pues se estarían destinando recursos de la salud contributivo y subsidiado para financiar los de excepción. La Entidad que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 3 y 5 de la Ley 91 de 1989, está

⁶ FIs. 36 y 37

habilitada para sumir los recobros en el presente asunto, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -.

En lo atinente a las coberturas de salud, los costos de aquellos servicios, medicamentos, insumos y/o procedimientos que no hacen parte del Plan de Beneficios, deben ser asumidos por la entidad correspondiente dentro de su respectivo régimen.

Por lo anterior, solicita al Despacho negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con ADRES, así mismo negar la solicitud de habilitación a recobrar los servicios no incluidos dentro del plan de beneficios del régimen excepcional con cargo a los recursos de ADRES.

(iii) COMFANDI

Se pronuncia⁷ el Director Administrativo, doctor Manuel Humberto Madriñan Dorronsoro, indicando que el actor efectivamente se encuentra afiliado a COSMITET LTDA, aclarando que COMFANDI actúa como una IPS y como tal ha brindado el servicio oportuno, siendo COSMITET la competente para ordenar, autorizar y suministrar el procedimiento y tratamiento requerido.

Por tanto, solicita que el Despacho exonere y desvincule a la IPS Clínica COMFANDI como quiera que al no haber vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental del actor, la acción constitucional carece de objeto.

(iv) FIDUPREVISORA

Acude a la presente acción constitucional, la doctora Aidee Johanna Galindo Acero⁸, en calidad de Directora de Gestión Judicial, informando que dada la naturaleza de la entidad, la FIDUPREVISORA SA no está legitimada en la causa por carecer de capacidad técnica, administrativa, financiera, tecnológica y científica. Añade que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en su esencia se comporta como ADRES.

⁷ FIs. 39 y 40

⁸ FIs. 42 al 44

En cuanto a COSMITET LTDA, es puntual en sustentar que esta empresa, es la responsable de la atención de todos los usuarios, por lo anterior, es quien tiene a su cargo la atención médica y así mismo es la encargada de materializar la prestación del servicio de salud incoado por el accionante.

Como petición solicita, denegar la acción de tutela respecto de la FIDUPREVISORA SA y vincular y requerir a COSMITET LTDA.

PRUEBAS

Como medios probatorios allegados por el accionante, se presentaron:

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante⁹.
- Copia de la Historia Clínica y de órdenes médicas¹⁰.

De cara a dicho contexto, el Despacho estableció comunicación el día **14 de enero de 2020** con el abonado celular **311-3976901**, número telefónico que el accionante incorporó como válido para notificaciones en la demanda de tutela, siendo atendida la comunicación por la señora Diana Lorena Corrales Castro, identificándose como la hija del actor, manifestando que en la fecha, es decir, catorce (14) de enero del hogano, al señor Gonzaga de Jesús Corrales Orozco le fue practicado el examen motivo de la solicitud del amparo tuitivo, examen que fue practicado en la Clínica IMBANACO de Santiago de Cali¹¹.

La información dada por Diana Lorena Corrales Castro, fue ratificada por el Agente Oficioso, señor Christian Fernando Corrales Castro, en comunicación telefónica de enero 15, por medio del celular **316-6166915**, que el accionante incorporó como válido para notificaciones en la demanda de tutela.

5. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se encuentra ubicada de manera directa la entidad accionada, lo que permite establecer que los efectos de la presunta vulneración, se surten en este municipio. Adicionalmente, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

⁹ Fl. 13

¹⁰ Fls. 7 al 12

¹¹ Fl. 45

En este aspecto, cabe acotar que el afectado acudió en sede de tutela a través de agente oficioso, situación que debe valorarse conforme lo dispone el mismo Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991 en su artículo 10º que dice lo siguiente: **ARTÍCULO 10.-***Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. De la lectura de la norma en cita no cabe duda que las circunstancias que actualmente rodean al directamente afectado referidas a encontrarse para la fecha de presentación de la tutela, hospitalizado en la Clínica COMFANDI de Cartago, además de su patología “**HIPERTENSIÓN, CARDIOPATIA SEVERA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA**”, permiten concluir que no está en condiciones de acudir por sus propios medios a la judicatura. En ese escenario se legitima la intervención del señor Christian Fernando Corrales Castro, como agente oficioso.*

Conforme al objeto del amparo impetrado por vía especial tuitiva, por el ciudadano **Corrales Orozco**, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) Si COSMITET LTDA, afectó el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, titulados por el accionante, y; (ii) Si para la fecha el reclamo tutelar carece de objeto, al haberse superado la situación generadora de la posible conculcación.

En punto a la resolución de los problemas jurídicos expuestos, se resalta que la *acción de tutela* prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

La Jurisprudencia Constitucional en la actualidad se dirige a reconocer el Derecho a la Salud, como Derecho Fundamental Autónomo. En efecto, en la sentencia C-463 de 2008¹² la Corte Constitucional afirmó que la naturaleza de derecho fundamental de la SALUD se deriva de su vocación **universal**, universalidad que “...conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del sistema general de salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional

¹² 14 de mayo de 2008. M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud, bien sea para la prevención o promoción de la salud, o bien para la protección o la recuperación de la misma; razón por la cual deben estar cubiertos todos estos servicios dentro de los riesgos derivados del aseguramiento en salud...”.

Así, la obligación que le asiste a los actores del sistema, de cara al suministro de un servicio continuo, con calidad, oportuno, se compendió en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud”, norma que define la garantía contenida en el artículo 49 de la Carta, en los siguientes términos:

“Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Sobre esta temática, el Órgano de cierre en la materia, ha decantado en reiterados pronunciamientos, entre ellas en sentencia T-322/18 ha señalado:

“...Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación[24]. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad[25]. Es por ello, que en los términos del artículo 4º de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”[26].

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por

ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*[27], que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015[28], el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional[29], estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud[30].

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”[31], el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana[32]. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir[33]. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida...”

Igualmente ha dicho nuestra Honorable Corte en el mismo pronunciamiento:

“(...)iii) Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados[46].

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico[47] y el sometimiento a trámites administrativos excesivos[48]; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”[49].

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera[50]:

i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida[51].”

De esta manera, resulta claro que tanto el legislador como la máxima Colegiatura Constitucional, han sido enfáticos y reiterativos en linear las condiciones de prestación del servicio de salud, propendiendo siempre por enaltecer la garantía por excelencia inherente a la condición humana, que involucra además el derecho a la vida y a la existencia digna.

6. CASO CONCRETO.

Al tenor de los antecedentes argumentos, la situación expuesta por el ciudadano **Gonzaga de Jesús Corrales Orozco** y que genera el inicio del trámite tutelar, denotaba en principio la efectiva conculcación de los derechos objeto de reclamo, pues daba cuenta el libelo y sus anexos, de la orden prioritaria, suscrita por el facultativo César Augusto González Rivera de la Clínica COMFANDI de Cartago el 17 de noviembre de 2019¹³ para la práctica del examen “PERFUSION MIOCARDIO EN REPOSO Y POST EJERCICIO”, el cual se hallaba desatendido, situación que con base en las llamadas telefónicas sostenidas tanto con Diana Lorena como con Christian Fernando Corrales Castro, en enero 14 y 15 respectivamente, pudo evidenciarse que el examen médico, fue atendido en los términos prescritos¹⁴.

En todo caso habrá de requerirse a COSMITET LTDA para que en lo sucesivo evite incurrir en comportamientos como al que fue sometido el señor Corrales Orozco, ello en razón a que con una patología como la reportada en la Historia Clínica, no es admisible que tuviese que haber esperado desde el 17 de noviembre de 2019, hasta el 14 de enero del hogaño, para lograr la materialización del examen mencionado en precedencia.

Tal situación deja entrever que la omisión en que incurrió COSMITET LTDA, se superó durante el trámite de la acción y por ello cualquier orden destinada a restablecer el derecho prioritario, carece de finalidad, cuando el mismo ya ha sido restaurado. En ese sentido el Despacho declarará en el acápite resolutivo de este fallo, la carencia actual de objeto que sobreviene a la actuación de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

¹³ FI. 7

¹⁴ FI. 37

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el ciudadano **GONZAGA DE JESÚS CORRALES OROZCO**, en contra de COSMITET LTDA, por carecer en la actualidad de objeto, al ser lo pedido un HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de **COSMITET LTDA**, para que en lo sucesivo, evite situaciones dilatorias como la aquí acontecida, garantizando la continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios de salud al afiliado, tendiendo siempre a suprimir las circunstancias que ocasionen la interrupción del servicio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Jueza,

(ORIGINAL FIRMADO)

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA